

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA



COMUNICACION POR AVISO

En el marco de la contingencia sanitaria que se está presentando en el país, la Presidencia de la Republica mediante Decreto Nacional No.417 del 17de marzo de 2020, declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional; en observancia de lo cual, CORPOURABA emite Resolución No.0393 del 19 de marzo de 2020, y en su artículo 3°, ordena la suspensión de la atención presencial al público dentro de las instalaciones de la Corporación. A consecuencia de lo anterior, esta corporación adelantará en lo sucesivo y mientras subsista la declaratoria de estado de excepción, las notificaciones y publicaciones por aviso de sus actos administrativos, a través del Boletín Oficial de CORPOURABA página web: www.corpouraba.gov.co y pagina web de las alcaldías municipales de su jurisdicción según sea el caso.

Que, en consonancia con lo anterior, se procede a adelantar diligencia de comunicación:

Personas a Comunicar: DANI ANDRES RIVERA, CC 1.036.628.566

Acto Administrativo a Comunicar: Auto N° 200-03-50-06-0158-2020 del 16 de junio de 2020 "Por medio de la cual se impone una medida preventiva"

El Suscrito Coordinador de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá, CORPOURABA Territorial Urrao, en uso de sus facultades legales y estatutarias, la Ley 99 de 1993, procede a surtir el trámite de comunicación mediante AVISO en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 en la página web de la Corporación y página Web del Municipio de Urrao, para dar a conocer la existencia del acto administrativo Auto N° **200-03-50-06-0158-2020** del 16 de junio de 2020, el cual está integrado por un total de cinco (5) folios que se adjunta al presente aviso.

Se deja constancia que contra el referido acto administrativo NO procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

La Comunicación, se entenderá surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación de este aviso.

Atentamente,

Edison Isaza Ceballos.

EDISON ISAZA CEBALLOS
Coordinador Territorial Urrao

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Denis Seguro Gaviria		17/07/2020
Revisó:	Edison Isaza Ceballos		21/07/2020
Aprobó:	Edison Isaza Ceballos		21/07/2020

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Copia al expediente No. 170-16-51-28-0013-2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA**

AUTO

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

La Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resoluciones N° 100-03-10-01-0260 del 03 de marzo de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015. y

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenibles del Urabá Antioqueño-CORPOURABA.

Lo anterior se sustenta en los siguientes:

II. HECHOS.

PRIMERO: El día 28 de abril de 2020, la Policía Nacional, en labores de patrullaje fueron sorprendidos los señores **Dani Andrés Rivera**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. **1.036.629.566** y **Rafael Hernando Rivera**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. **15.481.532**, Realizando aprovechamiento en zona rural de la vereda Pavón Fraguas, municipio de Urao, en las coordenadas Latitud Norte 6°1'33.3", Longitud Oeste 76°9'55.5", sin la respectiva Autorización o permiso que otorga la autoridad ambiental competente.

SEGUNDO: En el procedimiento se realizó la incautación de once (119 unidades de la especie parasiempre (Miconi sp), equivalente a 0.11 m³, con un valor comercial de doscientos veinte mil pesos m.l. (220.000).

TERCERO: Una vez dejado a disposición de la Corporación mediante el oficio N° 170-34-01.66-2219 del 05 de mayo de 2020, a través del Acta Única De Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0129303 del 05 de mayo de 2020, suscrita por la funcionaria Luz Adriana García, identificado con la cédula de ciudadanía Nro.39.173.078, el patrullero Michel Ramírez David, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.017.155.770, se dejó consignado lo siguiente:

- ❖ *Aprehensión preventiva de 0.11 m³ de la especie parasiempre (Miconi sp).*

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

CUARTO: La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de Corpouraba, a través del personal de la Territorial Urrao, emitió el Informe Técnico N° 400-08-02-01-0894 del 14 de mayo 2020, del cual se sustrae lo siguiente:

Conclusiones:

En dicha zonificación se debe garantizar el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática

Los aprovechamiento forestales para estas zonas están restringidos ya que son áreas que se encuentran por encima de los 2500 msnm y dichas áreas están categorizadas en el POF – Plan de Ordenación Forestal (instrumento de planificación ambiental de CORPOURABA) como **Área Forestal protectora para la Preservación** Áreas que deben ser conservadas con coberturas forestales nativas por condiciones limitantes de pendiente e inestabilidad de sus suelos, así como por la importancia que representan para la protección de la biodiversidad que albergan (especies focales) y el papel que cumplen estos bosques andinos en la regulación hídrica y aquellas áreas que no presenten cobertura vegetal se deberá propender medidas de restauración y reconversión de los usos diferentes al forestal.

Para el sitio donde se adelanta el aprovechamiento no se tienen permisos o registros de autorizaciones de aprovechamiento vigentes, por tanto este se viene adelantaron de manera informal; El tiempo que pudo haberse tomado para la tala y extracción de la madera que evidencia en las imágenes sería de aproximadamente 2 días

Si bien la especie Parasiempre (*Miconia* sp) no presenta veda o algún tipo de restricción para su aprovechamiento, sin embargo, en algunas referencias bibliográficas como el SIMAP de Urrao la cataloga como una especie que ha sido altamente explotada a causa de su preferencia por los campesinos para el establecimiento de cultivos agrícolas lo cual ha repercutido negativamente en las poblaciones de dicha especie

Durante el procedimiento la Policía Nacional realiza la incautación de 11 unidades de madera (presentación taco ver imágenes) ya que no se contaba con un vehículo de mayor capacidad para cargar todo el material que fue encontrado en el sitio, valorado el material forestal se pudo establecer lo siguiente:

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Número de Unidades	Volumen (m ³)	Valor total
Para siempre	<i>Miconi</i> sp	Tacos	11	0.11	\$ 220.00
Total			11	0.11	\$ 220.00

El volumen del material incautado es de 0.11m³ en bruto correspondiente a una sola especie conocida en la región como Parasiempre (*Miconia* sp), la cual tiene un valor comercial total de **Doscientos veinte mil pesos (\$ 220.000)**; El valor comercial de los productos incautados preventivamente se calcula de acuerdo con el valor promedio de compra en la región de catada taco o vara de esta especie. El material forestal presenta muy buen estado fitosanitario y se encuentra en presentación de bloques.

Durante el procedimiento se levanta el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0129303; El material forestal por el momento se encuentra en las instalaciones del Comando de Policía del municipio de Urrao, a la espera de ser trasladado al predio Manantiales, lugar donde se dispone del material forestal incautado preventivamente mientras se surte todo el proceso administrativo a que haya lugar y como secuestre depositario se registra al Patrullero Michel Ramírez identificado con cedula de ciudadanía N°1017155770.

QUINTO: Acorde con la zonificación ambiental, el aprovechamiento se realizó en zona restringida, ya que son áreas que se encuentran por encima de 2500 msnm, y dichas áreas están categorizadas en el POF – Plan de Ordenación Forestal (instrumento de planificación ambiental de CORPOURABA).

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.** A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 13333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que en el artículo 32 de la citada ley, se dispuso que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. A su vez el artículo 34 señaló que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Que únicamente cuando se comprueben que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009 establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido la medida preventiva que se ajusta al presente caso es la medida preventiva de suspensión de actividades.

Artículo 38. Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

IV. CONSIDERACIONES.

Que, de acuerdo con el análisis expuesto, este Despacho considera que existe mérito suficiente para imponer medida preventiva de **APREHENSIÓN DE de 0.11 m³ de la especie** parasiempre (Miconi sp), de conformidad a lo estipulado en los artículos 12 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, toda vez que el material forestal aprehendido estaba siendo aprovechado sin la respectiva autorización que otorga la Autoridad Ambiental competente.

Para el aprovechamiento de cualquier producto forestal debe estar amparado por permiso o Autorización, tal como lo expresa el artículo 224 del Decreto 2811 de 1974 y los artículos 2.2.1.1.3.1 y 2.2.1.1.4.4 del Decreto 1076 de 2015:

Artículo 224°.- *Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole*

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

económica o social, se podrán establecer excepciones. Negrilla y subrayado fuera del texto original.

Artículo 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

b) *Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque.*

Artículo 2.2.1.1.4.4 Aprovechamiento. Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.

Es importante destacar lo consagrado en el parágrafo de los artículos 1º y 5º de la Ley 1333 de 2009, cuando dispone que: *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

Que la Jefe de la Oficina Jurídica de Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones:

V. DISPONE.

ARTICULO PRIMERO. IMPONER a los señores **DANI ANDRÉS RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. **1.036.629.566** y **RAFAEL HERNANDO RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. **15.481.532**, la siguiente medida preventiva:

- ❖ Aprehensión de 0.11 m³ de la especie parasiempre (Miconi sp), toda vez que el material forestal aprehendido estaba siendo aprovechado sin la respectiva autorización que otorga la Autoridad Ambiental competente.

Parágrafo. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: TÉNGASE como documentos contentivos del expediente los siguientes:

- Oficio N° 170-34-01.66-2219 del 05 de mayo de 2020, allegado por el patrullero Michel Ramírez David, integrante protección Ambiental y Ecológica- Policía Nacional.
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0129303 del 05 de mayo de 2020.
- Informe Técnico N° 400-08-02-01-0894 del 14 de mayo 2020, emitido por Corpouraba.

ARTÍCULO TERCERO: El material forestal aprehendido preventivamente quedará bajo la custodia del señor Édinson Isaza, en calidad de Coordinador de la Territorial Urrao, en el predio Manantiales. Vereda La Honda, propiedad de CORPOURABA.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir el presente acto administrativo a la Subdirección Administrativa y Financiera -Área Almacén, para los fines de su competencia.

Parágrafo. El material forestal aprehendido por la Corporación obedece a 0.11 m³ de la especie parasiempre (Miconi sp), el cual tiene un valor comercial aproximado de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M.L. (\$220.000)

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Número de Unidades	Volumen (m ³)	Valor total
Para siempre	Miconi sp	Tacos	11	0.11	\$ 220.00
Total			11	0.11	\$ 220.000

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a los señores **Dani Andrés Rivera**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. **1.036.629.566** y **Rafael Hernando Rivera**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. **15.481.532**, en calidad de presuntos responsables del material forestal y a la Policía Nacional-Dirección de protección y Servicios Especiales, localizada en la carrera 30 N° 30-08, barrio centro, municipio de Urrao.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SÉPTIMO: CONTRA la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

TULIA IRENE RUIZ GARCIA

TULIA IRENE RUIZ GARCIA
Jefe de la Oficina Jurídica

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Julieth Molina	Correo electrónico	11 de junio de 2020
Revisó:	Tulia Irene Ruiz Garcia	Correo electrónico	12-06-2020

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

EXP 170-165128-0013-2020